



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/59/2026

PROMOVENTE: DIEGO RUIZ SORIANO

TERCEROS INTERESADOS: PORFIRIO
SANTIAGO MIRANDA Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN Y
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SUBSECRETARÍA DE
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS
MIL VEINTISÉIS³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha parcialmente la demanda y confirma la terminación anticipada del mandato** del actor como Agente Municipal de Yuyuza, perteneciente a Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, al determinar que se cumplieron los requisitos de validez del procedimiento comunitario: emisión de una convocatoria específica, garantía del derecho de audiencia del actor y aprobación de la decisión por mayoría calificada de la Asamblea General Comunitaria.

GLOSARIO

Agencia Municipal	Agencia Municipal de Yuyuza, perteneciente a Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.
Agente Municipal	Agente Municipal de Yuyuza, Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca
Ayuntamiento, Cabildo o Responsables	Presidente Municipal, Síndica Municipal y Regidores, todos de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.
Comisión de Ciudadanos	Comisión de Ciudadanos de la Agencia Municipal de Yuyuza, Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.

¹ Así como las personas ciudadanas Soledad Rojas Gómez, Luciano Cruz Cruz, Víctor Cruz Rojas, Oswaldo Cruz Cruz, Francisco Cruz Santiago, Francisco Gómez y Felipe Ramírez Santiago.
² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.
³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Director de Gobierno</i>	Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
<i>Juicio Ciudadano Indígena</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Síndica Municipal</i>	Síndica Municipal de Villa Tejupam de la Unión
<i>TAM</i>	Terminación Anticipada de Mandato
<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Elección de *Agente*. Mediante asamblea general comunitaria de la *Agencia Municipal*, celebrada el ocho de febrero, se eligió a la persona actora como *Agente Municipal*, para el periodo comprendido de esa fecha al treinta y uno de diciembre.

1.2. Asamblea informativa. Sostiene la persona actora que el día once de agosto celebró una asamblea informativa sobre las gestiones y resultados de los recursos públicos, en donde se acreditó el cuórum necesario, pero al ser una asamblea informativa, se realizó a petición de los presentes y al final de dicha asamblea diversas personas manifestaron su intención de removerlo del cargo y en ese acto se votó su destitución con aproximadamente veintiún personas.

1.3. Solicitud de firma de acta. Refiere el accionante que el día doce de agosto fue llamado a la *Agencia*, donde se encontraba la supuesta nueva autoridad y le pidieron que firmara el acta que ya había sido elaborada, pero ante un clima de intimidación y amenazas, firmó los documentos que le fueron puestos en la mesa, por temor de que se atentara contra su integridad física, libertad y vida. Refiriendo, además, que en ese acto se llamó a los pobladores para que firmaran la lista de asistencia.



1.4. Acta de TAM. el doce de agosto, tuvo lugar una *Asamblea General Comunitaria*, convocada y presidida por un órgano denominado “*Comisión de Ciudadanos*”, en donde por unanimidad de los asistentes se determinó dar por terminado de manera anticipada el mandato de la persona accionante, exponiéndose diversas razones administrativas -comprobación de recursos y daño a la propiedad de la *Agencia*-

1.5. Acta de conocimiento. El trece de agosto, ante la Síndica y Secretaria Municipal de Villa Tejupam de la Unión, la denominada “*Comisión de Ciudadanos*” y otras personas de la comunidad de Yuyuza, junto con la persona actora, suscribieron un acta de acuerdos, específicamente los compromisos eran asumidos por el ciudadano Diego Ruiz Soriano, como *Agente Municipal* depuesto.

1.6. Oficio OF/SM/VTU/058/2026. Mediante el citado oficio de trece de agosto, el Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión citó al actor para que el día catorce de agosto compareciera a hacer entrega del sello oficial de la *Agencia* y de la acreditación que le había sido otorgada por la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, sustentando dicha petición en una destitución del actor como *Agente Municipal*.

1.7. Interposición del medio de impugnación. Al estimar que los actos descritos en los puntos que anteceden eran constitutivos de sus derechos político electorales, la persona actora, el diecisiete de agosto siguiente compareció a interponer *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo el número de expediente **JDCI/59/2026**, con la finalidad de que se le restituya en el cargo para el que fue electo.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano Indígena*

Lo anterior, porque tales disposiciones atribuyen competencia a este *órgano jurisdiccional* para conocer de los medios de impugnación promovidos contra las violaciones cometidas en contra de los derechos político electorales de las personas integrantes de alguna comunidad indígena o alguno de los derechos fundamentales relacionados con estos.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna la celebración de una asamblea comunitaria de Yuyuza, en donde fue destituido como *Agente Municipal* a través de un procedimiento que, en su estima, no respetó sus derechos humanos, acto que, desde su perspectiva, genera una lesión no solo a sus derechos humanos, sino también a sus derechos político electorales.

Así, la persona actora considera que, por no haberse respetado el debido proceso y su derecho de audiencia, se le debe restituir en el ejercicio de sus derechos vulnerado, lo cual ubica el presente asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*, porque de estimarse procedentes sus alegaciones, daría lugar a la restitución de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

Previo a analizar cualquier otro presupuesto procesal y de, en su caso, estudiar el fondo de la controversia, resulta necesario determinar los actos que la persona actora controvierte en el presente *Juicio Ciudadano Indígena* y las autoridades que señala como responsables.

Ello, pues conforme al criterio esencial contenido en la Jurisprudencia 4/99⁴ de la *Sala Superior*, **el juzgador tiene la obligación de identificar correctamente a la autoridad responsable y el acto reclamado**, aun cuando la parte actora las haya señalado de manera imprecisa, incorrecta o las haya omitido en su demanda, siempre que de la lectura integral de la misma se advierta con claridad el acto que le causa perjuicio.

Este criterio obliga a este *Tribunal* a examinar exhaustivamente el escrito de demanda. Si del análisis de los hechos y agravios se desprende que el verdadero emisor o ejecutor del acto lesivo es un órgano distinto al formalmente señalado como "autoridad responsable" por el promovente, el *Tribunal debe asumir y reconocer formalmente a la autoridad correcta* para no dejar en estado de indefensión al ciudadano impugnante.⁵

⁴ De rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"

⁵ Criterio que ha sido sustentado en diversos criterios como por ejemplo el ST-JDC-112/2024.



Máxime que, de llegarse a declarar fundados los agravios y, en su caso, ordenarse la realización de actos que busquen restituir a la persona actora en los derechos político electorales conculcados, los efectos de la sentencia tendrían que ir dirigidos a la autoridad que realmente efectuó el acto lesivo y asumir la responsabilidad por dicha conducta, por lo que resultaría incongruente y contrario a derecho que se siguiera el juicio en contra de una autoridad que no emitió el acto y que sea esta la que deba, en su caso, realizar actos para resarcir el daño ocasionado a la persona promovente.

En tales consideraciones, tenemos que el promovente al instar el presente Juicio señaló a las siguientes autoridades como responsables de los actos que estima lesivos de su esfera personal de derechos político electorales.

N/P	Autoridades responsables	Acto reclamado
1	<i>Ayuntamiento</i>	El acta de once de agosto, levantada en la comunidad de Yuyuza, mediante la cual se les destituyó del cargo de <i>Agente Municipal</i> , así como la cancelación de su nombramiento, entrega de sello oficial y acreditación; así como la violencia política y discriminación por edad.
2	<i>Director de Gobierno</i>	La expedición de una acreditación y autorización de elaboración de un sello oficial a otra persona como <i>Agente Municipal</i> .

Así, tenemos que de una revisión a las constancias de autos y de una correcta interpretación del escrito inicial de demanda, se advierte que **el acto primordial** que el recurrente estima como lesivo a su derecho político electoral de acceder al cargo para el cual fue electo, lo es la denominada **Asamblea General Comunitaria de doce de agosto por la que fue destituido como *Agente Municipal***.

Ahora bien, dicha acta⁶ fue remitida por quienes se ostentan como “Comisión de Ciudadanos” de la *Agencia* y que comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados⁷; así también, remitieron la convocatoria y citatorio que sustentan la celebración de la referida asamblea general comunitaria.

Sin embargo, de un estudio a dichas constancias, se advierte que la asamblea fue convocada y presidida por la denominada “Comisión de

⁶ Visible a fojas 69 a 74.
⁷ Personalidad que les fue reconocida mediante proveído de dos de septiembre.

Ciudadanos” y no así por el *Ayuntamiento* y que durante su desarrollo solo estuvieron presentes ciudadanos de la *Agencia Municipal*.

Es decir, la *TAM* que el actor reclama al *Ayuntamiento*, fue realizada por esa denominada “Comisión de Ciudadanos” y por la propia asamblea general comunitaria de Yuyuza, por lo que dicho acto en modo alguno puede ser atribuido de manera directa al citado *Ayuntamiento*.

En tal escenario, este *Tribunal* determina como medida para regularizar el procedimiento, tener en el presente asunto **también como autoridad responsable a la Comisión de Ciudadanos de Yuyuza**, integrada por los ciudadanos **Porfirio Santiago Miranda, Soledad Rojas Gómez, Luciano Cruz Cruz, Víctor Cruz Rojas, Francisco Cruz Santiago, Francisco Gómez**; quienes comparecieron como terceros interesados.

De igual manera, a los ciudadanos **Oswaldo Cruz Cruz y Felipe Ramírez Santiago**, en su carácter de **escrutadores de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto** y quienes también comparecieron como terceros interesados.

En tal sentido, aun cuando mediante proveído de dos de septiembre se tuvo a dichas personas por reconocido el carácter de terceros interesados, lo cierto es que, tal como ha quedado evidenciado en el presente apartado, deben tener el carácter de autoridades responsables, por ser órganos comunitarios de la *Agencia* que de manera directa efectuaron los actos que el actor considera lesivos a sus derechos, por lo que para efectos de analizar correctamente los actos controvertidos, se les debe **recategorizar su apersonamiento como autoridades responsables** y no así como terceros interesados.

Destacándose que, en el caso en concreto, no resulta necesario reponer el procedimiento para que puedan rendir su informe circunstanciado, puesto que, en su escrito de comparecencia precisan todos los hechos y argumentos por los que, en su estima, se debe declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto. Además, aportaron todos los elementos que sustentan su actuación, por lo que su derecho a una debida defensa ha quedado garantizado, haciendo innecesario requerirles un nuevo informe en el que sostengan la validez de la multicitada asamblea general comunitaria.



Aunado a lo anterior, dentro de la propia narrativa señalada por el actor y de instrumental de actuaciones, se advierte que las conductas y expresiones que estima como discriminatorias por su condición de adulto joven, fueron proferidas por ciudadanos de la *Agencia* y por la Síndica Municipal, no así por el Presidente Municipal y Regidores del *Ayuntamiento*.

Bajo tales consideraciones, tenemos que en la presente sentencia serán analizados los actos controvertidos por la persona actora, respecto de las autoridades que realmente los emitieron, por lo que a continuación se precisan los actos y autoridades responsables.

N/P	Acto controvertido	Autoridad responsable
1	Asamblea General Comunitaria de TAM	Comisión de Ciudadanos y Mesa de Debates.
2	Validación de la asamblea general comunitaria y revocación de nombramiento.	Ayuntamiento.
3	Emisión de una nueva acreditación como <i>Agente Municipal</i> y sello oficial.	Director de Gobierno
4	Violencia política por razón de adulto joven	Comisión de Ciudadanos y Síndica Municipal

Así, en los siguientes apartados se hará el estudio de los restantes presupuestos procesales del *Juicio Ciudadano Indígena* y el correspondiente estudio de fondo, respecto de los actos y autoridades definidas en este apartado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.1. Falta de materia y acto inexistente.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión, solicitó que el presente *Juicio ciudadano Indígena* fuera desechado por considerar que existe una falta de materia y el acto reclamado no es atribuible al *Ayuntamiento*.

Sostiene lo anterior, al argumentar que controversia deriva de un ejercicio directo de la asamblea comunitaria de la *Agencia* en el marco de su sistema normativo interno y que esa presidencia municipal no ha emitido un acto formal ni ha tomado una determinación unilateral que revoque o vulnere el cargo del promovente.

En tal tesitura, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, puesto que, si bien es cierto, conforme a lo razonado en el apartado inmediato anterior la *TAM* no es un acto atribuible al *Ayuntamiento*, lo cierto es que

ello no implica por sí solo el desechamiento de la demanda, porque tal como quedó razonado, si existe un acto que es atribuible al *Ayuntamiento*, referente a la aprobación o validación de la asamblea general comunitaria de doce de agosto.

Por lo que, en todo caso, para determinar si existe o no una violación a los derechos de la parte actora mediante hechos realizados por los integrantes del citado *Ayuntamiento*, se debe realizar un estudio del fondo de la controversia.

Es decir, para determinar si existe o no una conducta indebida por parte del *Ayuntamiento*, debe realizarse una valoración de los elementos probatorios concatenados con las manifestaciones de las partes, lo cual solo puede realizarse en un estudio de fondo y no en un desechamiento. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer.

4.2. Acto inexistente

Por otra parte, como ya se dijo, la persona actora comparece a controvertir diversos actos a diversas autoridades responsables y en lo que interesa al presente apartado, se señaló como autoridad responsable a la *Dirección de Gobierno*, del acto que identificó como la expedición de una acreditación y autorización de elaboración de un sello oficial a la persona que supuestamente fue designada como nuevo *Agente Municipal*, ante la *TAM* del actor.

Ahora bien, tenemos que el artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios*, determina que las causales de improcedencia serán estudiadas de manera oficiosa, es decir, que aun cuando las responsables no hagan valer de manera expresa alguna causal de desechamiento, este *Tribunal* está obligado a verificar la procedencia del medio de manera irrestricta.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 10, numeral 1 inciso k) y 11, inciso e), ambos de la *Ley de Medios*, tenemos que un medio de impugnación podrá ser desechado de plano cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Bajo ese entendido, para este *Tribunal* es evidente que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia en comento, únicamente por lo que hace al acto reclamado a la citada Dirección de Gobierno.



Ello es así, porque al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable negó la existencia del acto, afirmando que la persona que ante esa dependencia aparece registrada como *Agente Municipal* lo es el propio actor Diego Ruiz Soriano, anexando para tal efecto las documentales que acreditan su dicho. Entre los documentos remitidos obran los siguientes:

- Acta constitutiva de toma de protesta de las autoridades de la comunidad de Yuyuza, que fungirán en el año 2026, donde aparece como persona electa el actor Diego Ruiz Soriano.
- Oficio OF/SM/VTU/021/2026, de diez de febrero, dirigido al actor Diego Ruiz Soriano, por el que el Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión le expide el nombramiento como *Agente Municipal*.
- Acuse de recibo de acreditación con folio de registro 1195, a nombre de Diego Ruiz Soriano como *Agente Municipal*, de once de febrero.

Así, tenemos que el accionante no acompañó a su demanda elemento de prueba alguno o argumento que acreditara que actualmente se ha expedido una acreditación a una persona diversa como *Agente Municipal*, ni tampoco que desvirtuara lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

De tal guisa, conforme a lo previsto en la normatividad en cita, este *Tribunal* concluye que, de constancias de autos, **se acredita que no existe el acto reclamado**, pues no ha sido expedida acreditación alguna como *Agente Municipal* en favor de una persona diversa al actor.

Por lo que **se desecha parcialmente la demanda**, únicamente por lo que hace al acto atribuido a la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

5. PROCEDENCIA

Una vez determinado lo anterior, y al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano Indígena* por lo que respecta a los actos atribuidos a la *Comisión de Ciudadanos, Ayuntamiento y Síndica Municipal*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque en el caso, la persona actora manifiesta haber tenido conocimiento de la destitución que sufrió, los días doce y trece de agosto, por lo que tomando en consideración la primera fecha mencionada, tenemos que el plazo para interponer el presente juicio transcurrió del trece al dieciocho de agosto, descontándose los días quince y dieciséis de ese mismo año, por haber sido sábado y domingo y, por ende, inhábiles para computar dicho plazo.⁸

Por lo tanto, si la demanda se presentó ante este *Tribunal* el diecisiete de agosto, es inconcuso que se presentó dentro del plazo contemplado en la normatividad aplicable.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como persona ciudadana indígena de la comunidad de Yuyuza, perteneciente a Villa Tejupam de la Unión, por lo que, al pertenecer a la *Agencia Municipal* donde se celebró la Asamblea General Comunitaria que se tilda de ilegal, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁹

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que la persona promovente comparece a fin de controvertir la celebración de una Asamblea General Comunitaria en donde se determinó destituirlo como *Agente Municipal*, lo que en estima del actor impacta de manera negativa en sus derechos político electorales, al impedirle ejercer el cargo

⁸ De conformidad con lo previsto en el Jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior*, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

⁹ Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*

para el cual fue electo y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio en su esfera personal de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

Resulta necesario precisar que la presente controversia que será analizada en esta sentencia¹⁰ surge a partir de la revocación del mandato del actor como *Agente Municipal* de la comunidad de Yuyuza, perteneciente a Villa Tejupam de la Unión, mediante acta de Asamblea General Comunitaria de doce de agosto.

Así, dado lo asentado en dicha acta como lo advertido de autos de un análisis contextual, se advierte que, en el acoso en estudio, fue utilizado un procedimiento de *TAM* del actor como *Agente Municipal*, por lo que en la presente sentencia se analizará el acto impugnado al tenor de dicha figura para determinar su constitucionalidad.

Además, desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos

¹⁰ Después de depurar la litis con el desechamiento parcial efectuado previamente.

externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de la Agencia de Yuyuza pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre la permanencia de sus autoridades comunitarias internas, a causa de hechos que generaron la remoción de su *Agente Municipal*, en supuesta contravención al sistema normativo de la comunidad y a los principios de debido proceso y defensa de la autoridad depuesta.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de sus asambleas electivas y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales extraordinarios, pero desde un enfoque que también garantice los derechos humanos de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

6.1.1. Manifestaciones de la parte actora

Como se adelantó, la persona actora se ostenta como *Agente Municipal* y afirma que el día once de agosto pasado celebró una asamblea informativa, para dar a conocer todas las gestiones que ha realizado con los recursos públicos que corresponden a la comunidad y exponer la forma en que serían aplicados los proyectos en beneficio de la comunidad, pero que después de haber concluido dicho acto, un grupo de personas que, a su decir, desde el inicio de su gestión han manifestado su descontento por ser un “*chamaco*”, comenzaron a gritar que su informe estaba mal y a proferir “*como ven compañeros, vamos a cambiar al agente por su incapacidad, nepotismo y pérdida de confianza*”.

Afirmando que en ese acto gritaron preguntando cuantos votaban por destituir al *Agente Municipal*, levantando la mano aproximadamente veintiún personas, y que, a pesar de no estar conforme con esa decisión, solo le dijeron que el día doce de agosto lo llamarían para que firmara el acta de

destitución y en ese acto decidieron elegir de manera irregular al nuevo *Agente*.

Sigue expresando que el día doce de agosto fue llamado a la *Agencia* en donde se encontraba la supuesta nueva autoridad, y le pidieron que firmara el acta que había elaborado una ciudadana -que a su decir, es ajena a la autoridad reconocida en la *Agencia*- y que entregara su sello oficial y su acreditación como *Agente*.

Sostiene que al comunicarles que no firmaría el acta por no estar de acuerdo con ella, las personas presentes se pusieron violentas y comenzaron a replicar las campanas para llamar a la población, la que inmediatamente hizo acto de presencia porque en ese momento se estaba realizando un tequio del programa sembrando vida, y al ver que se acercó un grupo numeroso de personas, se sintió en riesgos, ya que algunas de las personas no conocían la situación por no haber estado en la reunión, pero les pedían que firmaran la lista de asistencia.

Argumenta que otras personas empezaron a amenazarlo, por lo que ante el riesgo de que se atentara contra su integridad física, su libertad o su vida, bajo presión firmó los papeles que le pusieron en la mesa, afirmando que no se le dejó leer el contenido de estos, ni le proporcionaron copia alguna, además de insistirle en que entregara el sello y su acreditación; al negarse, llamaron a la Síndica Municipal, quien en contubernio con “los de la *Agencia*”, lo volvieron a intimidar y presionar para que fuera a su casa a traer el sello y la acreditación, ordenándole a la policía municipal que lo llevaran para que se pudiera regresar.

También sostiene que el trece de agosto fue llevado en contra de su voluntad al *Municipio*, en donde le fue entregado el oficio OF/SM/VTU/0058/2026 suscrito por el Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión, sin que se le acompañara copia de la supuesta acta de destitución, y a través de dicho oficio lo citó para el día catorce de agosto en la oficina de la Sindicatura Municipal, para entregar el sello y la acreditación que le fue expedida por la Dirección de Gobierno y que de no entregarlos, se procedería a presentar la denuncia correspondiente a la Fiscalía.

El actor sigue manifestando que en ese mismo acto la Síndica Municipal le quitó el sello oficial y lo guardó en su monedero, además estuvo incitando a personas de la *Agencia* para que le impusieran una multa de \$35,000.00

(treinta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y que además les dijo *“que vieran que para la siguiente elección no pusieran a personas jóvenes inexpertas, porque no saben”* haciendo referencia a la persona actora.

Argumenta que, al manifestarle su desacuerdo con su actitud, la Síndica le respondió *“pues aunque no quieras, aquí la autoridad municipal, ya va cancelar tu nombramiento, y se extenderá uno para el nuevo agente, el cabildo no revisará lo que dices que fue una reunión informativa y que había muy pocas personas, aquí ya tenemos el acta y esa es la que vale”*.

Finalmente, expone que el día catorce de agosto se presentó como había sido citado, pero no estaban el Presidente Municipal ni la Síndica, porque estaban gestionando la acreditación del nuevo *Agente Municipal*.

Bajo tales hechos alegados, la persona actora formula los siguientes agravios, los cuales se obtienen con base en un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de la persona recurrente, así como desde una suplencia de la queja.¹¹,

a) Falta de verificación del acto de destitución y falta de convocatoria expresa.

Señala que las responsables -*Ayuntamiento*- antes de privarle de sus derechos político electorales, no revisaron que para su destitución haya mediado un procedimiento o acta de cabildo formal, ya que, a su juicio, el acta que contiene la destitución realizada de su persona como *Agente Municipal* y el nombramiento de un nuevo agente municipal es ilegal, pues afirma que no existió una convocatoria específica para tratar una posible remoción, destitución, baja, separación o renuncia del cargo, pues afirma que él citó a la comunidad para dar un informe sobre los avances de proyectos que había gestionado, así como la justificación de los gastos de recursos del ramo 28 que corresponden a la *Agencia* y acerca del FAISPIAM.

Entonces, considera que la falta de instaurar un procedimiento de revisión por parte de la autoridad municipal y únicamente de forma arbitraria, sin darle el derecho de defensa, de manera unilateral dio validez al contenido del acta de asamblea general comunitaria, sin que analizara ni se percatara

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios* y de la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**

que al inicio de la reunión se constató que no había cuórum para iniciar, sin embargo, se optó por dar la información a los presentes y solo catorce personas avalaron que se continuara con la reunión, pues solo se trataba de una reunión informativa y sostiene que no existió convocatoria con puntos específicos para tratar la baja, destitución, separación, remoción o conclusión anticipada de su cargo y mucho menos para la realización de una elección inmediata de agente municipal y reestructuración del personal de la *Agencia*.

b) Violación al sistema normativo

Por otra parte, sostiene que en la asamblea donde fue destituido no existió el cuórum necesario para que los acuerdos ahí tomados puedan ser considerados válidos, ya que, a su decir, la *Agencia Municipal* cuenta con un número de habitantes de aproximadamente trescientas veinte (320) personas y un padrón de ciudadanas y ciudadanos con derecho a participar en las asambleas de noventa y dos (92) personas, destacando que él fue electo con cuarenta y seis (46) votos, por lo que considera ilegal que se haya validado una destitución, remoción y privación de sus derechos político electorales por una minoría de aproximadamente 21 personas, reiterando que no hubo cuórum para dar inicio formal a la reunión.

Además, señala que no existió nombramiento de mesa de debates conforme a la normativa vigente de la comunidad y que se designó a una nueva persona como *Agente Municipal* desconociendo que ya existía un Suplente de dicho cargo.

c) Violación al debido proceso

Considera que no estuvo la Asamblea General Comunitaria debidamente convocada para tratar puntos de destitución y elección de un agente municipal, así como la reestructuración del personal de apoyo, y tampoco se tuvo el tiempo suficiente para analizar la decisión a tomarse, no hubo un debate, ni información al respecto, así tampoco tuvo la oportunidad de defenderse para dar motivos del porqué debía seguir en el cargo.

Argumenta que el hecho de que la autoridad municipal diera validez y renacimiento a esos actos, reteniéndole su sello oficial, requiriéndole su acreditación y avalando una nueva elección, se violentó su derecho a un debido proceso, pues sostiene que no se le dio la oportunidad de defenderse, por lo que, en su estima, debe declararse la nulidad del acto.

d) Violencia política

También refiere que se cometió violencia política en su contra, porque se desplegaron actos dirigidos a incumplir la obligación de respetar y garantizar el derecho de un servidor público a ejercer un mandato conferido, porque no solo se está lesionando su derecho a ejercer el cargo, sino su dignidad humana como indígena, su identidad y los usos y costumbres de su comunidad, así como por su condición de persona joven al haber sido nombrado con veintiocho años.

Concluye afirmando que la violencia alegada en su contra se da como persona joven, indígena y surgida de un contexto de violación al sistema normativo de su comunidad, con los agravantes que pudieran resultar, al señalar que las conductas cometidas por las responsables son en su detrimento y perjuicio, ya que, a su consideración, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño de su cargo y demeritar la percepción propia y frente a su comunidad indígena de la imagen y capacidad del actor.

6.1.2. Manifestaciones del *Presidente Municipal*

Sostiene que es falso e incongruente que exista una presunta vulneración al ejercicio del cargo, porque esa presidencia no ha vulnerado derecho alguno de la persona actora, refiriendo que el procedimiento de terminación anticipada de mandato es un instrumento de autodeterminación promovido directamente por los integrantes y ciudadanos de la *Agencia*.

Así, afirma que, como autoridad municipal, existe la obligación constitucional de respetar los acuerdos de las asambleas comunitarias sin incurrir en injerencias arbitrarias, por lo que ese *Ayuntamiento* ha actuado dentro del marco legal, garantizando la recepción y canalización de los escritos de los terceros interesados por parte de la *Comisión de Ciudadanos*, para que sea el órgano electoral competente o este *Tribunal* quien determine lo conducente conforme al derecho consuetudinario aplicable.

Argumenta que la única actuación de la autoridad municipal a través de la *Síndica Municipal* fue resguardar el sello de la *Agencia Municipal*, que fue entregado voluntariamente por el propio actor en su calidad de *Agente*, quien asistió a la oficina de la *Síndica* en compañía de un grupo de ciudadanos de esa *Agencia* a hacer la entrega del sello, y para tal efecto se levantó el acta respectiva.



Finalmente, expone que la *Síndica Municipal* en ningún momento incitó a los ciudadanos a que le impusieran una multa de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) como falsamente lo manifiesta el actor, sino que los ciudadanos le están solicitando que entregue la cantidad referida que le fue entregada por la Tesorera Municipal mediante cheque No.25 de quince de julio de dos mil veintiséis, recurso correspondiente al ramo 28 de los meses de enero, abril y mayo de esa anualidad, sin que haya comprobado el gasto de ese recurso.

6.1.3. Manifestaciones de la *Síndica Municipal* y Regidores

En el caso estudio, no resulta procedente analizar manifestación alguna, puesto que, conforme a constancias de autos, pese a estar debidamente notificadas dichas responsables del proveído de veinte de agosto por el cual se les solicitó la rendición de sus respectivos informes circunstanciados y la remisión de diversa documentación relacionada con la presente controversia, estas fueron omisas en acatar el mandamiento de este *Tribunal*.

En tal sentido, resulta pertinente lo determinado por la Magistrada Instructora, en el sentido de tenerles por perdido el derecho a dichas autoridades para hacerlo y, además, **tener por presuntivamente ciertos los hechos alegados en la demanda**, salvo prueba en contrario, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Así, tal situación será tomada en consideración al realizar el estudio de fondo de la presente controversia en apartados siguientes.

6.1.4. Manifestaciones de la *Comisión de Ciudadanos* y Mesa de Debates.

En su escrito de comparecencia, dichas responsables refieren que el cuatro de agosto el actor citó a una reunión informativa y en esa reunión se les solicitó que rindiera primeramente un informe sobre el destino que le había dado a la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) provenientes del ramo 28 y que le fueron entregados por la Tesorera Municipal, cantidad que afirman no permitió que fuera recibida por el ciudadano Raúl Santiago García, quien fue electo como Tesorero de la *Agencia*.

Así también, señalan que se le pidió un informe sobre los bienes muebles que fueron sustraídos por el actor y llevados a su domicilio particular;

preguntándole también cuando iba a realizar la reparación del daño causado al vehículo propiedad de la *Agencia*; de igual manera, se le solicitó que integrara a los trabajos y gestiones a todos los integrantes de la autoridad auxiliar de la *Agencia*, y a su decir, el actor manifestó que en ese momento él no tenía por qué informar nada de lo que se le pedía, ya que solo informaría de los proyectos que estaba gestionando.

Afirman que en ningún momento se les discriminó por razón de ser un joven inexperto por parte de algún ciudadano de la comunidad o de la autoridad municipal, refiriendo que dentro de los miembros que integran su autoridad auxiliar hay jóvenes de veintidós y veinticuatro años, y que también son reconocidos como todos, ciudadanos indígenas mixtecos.

Bajo ese escenario, exponen que se le solicitó al accionante que convocara a una nueva asamblea para el día doce de agosto a las veinte horas, para que asistiera un mayor número de ciudadanos, en donde se trataría y analizaría lo relacionado a la terminación anticipada de mandato, en caso de que no presentara un informe pormenorizado de los asuntos que se les estaba pidiendo que informara, nombrando en ese momento una comisión de ciudadanos para que estuvieran pendientes de la convocatoria que debería realizar el actor, para la citada asamblea del doce de agosto y que en caso de que no la convocara, sería esa *Comisión* quien convocaría.

Siguen exponiendo que el ciudadano Diego Ruiz Soriano en su carácter de *Agente* no convocó a dicha asamblea, por lo que la *Comisión de Ciudadanos* convocaron a los ciudadanos para que asistieran a la asamblea que se llevó a cabo a las veinte horas del día doce de agosto en el que se le solicitó su presencia en la asamblea convocada, negándose a firmar de recibido el citatorio correspondiente, lo que se hizo constar por el Secretario de la *Agencia*.

Argumentan que en la hora y fecha indicada se llevó a cabo la asamblea sin la asistencia del actor como *Agente Municipal*, a pesar de haberle hecho saber su realización desde la reunión del cuatro de agosto y en el citatorio que le fue entregado, por lo que en la asamblea después de constatar que había el cuórum correspondiente fue instalada legalmente, y una vez escuchadas todas las irregularidades cometidas por el *Agente Municipal* que se asentaron en el acta, los ciudadanos asistentes en su totalidad aprobaron la propuesta de la *TAM*.



En ese acto, sostienen que también se acordó que el Tesorero de la *Agencia* se quedara como encargado del despacho de la *Agencia Municipal* hasta en tanto se pidiera la información correspondiente al trámite de ese procedimiento de *TAM*, levantándose el acta correspondiente que fue signada por todos los presentes.

6.2. Cuestión que resolver

La **pretensión** de la persona recurrente es que se revoque el acta de Asamblea General Comunitaria de doce de agosto, por la que realizó la *TAM* de su persona como *Agente Municipal* y que se le restituya el derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fue electo.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar, en primer lugar, si el procedimiento de *TAM* instaurado en contra del acto como *Agente Municipal* satisface o no los elementos exigidos por la normativa aplicable y por el sistema normativo de la comunidad, para que pueda ser considerado como válido conforme al parámetro constitucional.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar** el acta de la Asamblea General Comunitaria de Yuyuza, de doce de agosto, mediante la cual se aprobó la terminación anticipada del mandato del actor como Agente Municipal, al concluir que el procedimiento cumplió con los requisitos de validez exigibles.

Del análisis conjunto de las pruebas, realizado con perspectiva intercultural y atendiendo al contexto de la comunidad, se acredita que la Comisión de Ciudadanos contó con reconocimiento comunitario para intervenir en el procedimiento, que se emitió y difundió una convocatoria específica, que se garantizó al actor la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y que la decisión fue aprobada por mayoría calificada.

Asimismo, se **determina que el Ayuntamiento carecía de facultades** para instaurar un procedimiento propio de revisión de la terminación anticipada del mandato, en respeto al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Finalmente, se concluye que **no se acreditó la violencia política alegada**, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan establecer su existencia

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹².

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la

¹² Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹³.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o

¹³ Véase el SUP-REC-288/2020.

colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁴.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁵.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben**

¹⁴ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

¹⁵ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹⁶.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de

¹⁶ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁷.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁸.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁹.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁸ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁹ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

²⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²¹.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**²².

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre

²¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

²² Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²³.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, **se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

6.4.2. Contexto de la comunidad

6.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Así, tenemos que la **Agencia Municipal de Yuyuza** (también conocida como *Yuyusa*) es una comunidad indígena y localidad rural perteneciente al municipio de Villa Tejúpam de la Unión, en la región de la Mixteca Alta de Oaxaca.

Ubicación y geografía: Se localiza en una zona montañosa a una altitud aproximada de **2,096 metros sobre el nivel del mar**. Limita con la cabecera municipal de Villa Tejúpam y otras localidades cercanas como Chocani.

²³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Población y lengua materna: cuenta con una población de **320 habitantes** según el último censo de población del INEGI y menos del cuarenta por ciento (40%) de la población habla su lengua materna que es el Mixteco.²⁴

Actividad económica: La agricultura es el pilar de la comunidad, centrada primordialmente en la siembra de **maíz nativo**, lo que ha generado que las personas deban asistir a otra comunidad a trabajar para conseguir sustento.

Su estructura de gobierno local está regida por la figura de un Agente Municipal, encargado de representar los intereses de la localidad ante el cabildo del ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión.

6.4.2.2. Contexto político

De constancias de autos, se advierte que actualmente en la comunidad de Yuyuza, existe una tensión social derivada de una inconformidad de un grupo de personas ciudadanas con la administración de los recursos y bienes a cargo de la persona que fue electa como su *Agente Municipal*.

Ello, puesto que la problemática se centra en que a dicho *Agente* se le atribuye la falta de comprobación de los recursos públicos correspondientes al ramo 28 de los meses de enero, abril y mayo del año en curso, que le fueron entregados por la Tesorera Municipal de Villa Tejupam de la Unión, así como la sustracción de mobiliario perteneciente a la *Agencia* para trasladarlo a su domicilio particular y la falta de documentación que debería estar resguardada en las oficinas de la *Agencia* (actas de asamblea, constancias que acreditan a la comunidad como pueblo indígena y demás documentos de la comunidad); el daño a un vehículo oficial y finalmente, se le cuestiona por el trato hacia los demás integrantes del Cabildo de la Agencia, por supuestos tratos discriminatorios por razón de edad, en particular al Secretario y Primer Regidor de la *Agencia* quienes cuentan con edades de veintidós y veinticuatro años respectivamente.

Incluso, mediante el oficio sin número de catorce de septiembre, signado por el Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión, se advierte que al actor le fue solicitada la documentación comprobatoria de los referidos recursos del ramo 28.

²⁴ Según información obtenida del INEGI en el siguiente enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=204860007>

Así, del acta de asamblea general comunitaria de doce de agosto -que será materia de análisis en apartados subsecuentes-, se advierte que esas son las causas que sustentan la *TAM* efectuada en contra del actor.

Ahora bien, como uno de los puntos litigiosos se centra en el hecho de que, a decir del accionante, la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto donde se efectuó la *TAM* de su cargo, no cumplió con algunos de los elementos que conforman su sistema normativo interno, resulta necesario precisar el sistema que la comunidad de Yuyuza utiliza para la elección de sus autoridades comunitarias.

Destacándose que, pese a los múltiples requerimientos que se efectuaron durante la instrucción del presente asunto, específicamente para allegarse de las convocatorias y actas de las asambleas generales electivas de Yuyuza de los años 2023, 2024 y 2025 a efecto de identificar su sistema normativo interno, dicha documentación no pudo ser remitida en su totalidad por las autoridades requeridas.

Siendo que el *Director de Gobierno* mediante oficio SG/SFM/DG/076/2026 remitió únicamente copias certificadas de las actas de asamblea general comunitaria de los años 2025 y 2026²⁵, por lo que el sistema normativo se identificará únicamente con dichas constancias, toda vez que ni el propio accionante remitió constancias que permitieran identificar el método electivo usado en elecciones anteriores a esos años.

Documentales a las que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción de que son acorde a la realidad de los hechos, además de que se presume su legalidad, al haber servido de sustento para otorgar las acreditaciones a las personas que fueron electas como *Agentes Municipales* en esas anualidades.

Así, de dichas documentales se obtienen los elementos del sistema normativo que la comunidad de Yuyuza utiliza para la celebración de sus asambleas generales comunitarias, específicamente las relacionadas con la elección de sus autoridades internas, siendo dichos elementos los siguientes:

²⁵ Documentales visibles a fojas 123 a 135.



Elemento	Acta de asamblea de 2025	Acta de asamblea 2026
Convocatoria	No se acredita su existencia	No se acredita su existencia
Día de celebración	Jueves 06 de febrero	Domingo 08 de febrero
Hora	21:13 horas	20:30 horas
Cuórum	47 ciudadanos	46 ciudadanos
Mesa de los debates	No	Si
Integración de la mesa de los debates	No aplica	Presidente, Secretario y un escrutador
Autoridad que preside	Agente Municipal en funciones	Mesa de los debates
Quienes firman el acta	Agente y su cabildo	Agente, Suplente y Tesorero de la Agencia y Mesa de debates
Calificación de la elección	Ninguna autoridad municipal o del estado califica la elección, el Presidente Municipal solo emite el nombramiento correspondiente y toma protesta a la autoridad electa.	Ninguna autoridad municipal o del estado califica la elección, el Presidente Municipal solo emite el nombramiento correspondiente y toma protesta a la autoridad electa.

Por lo tanto, la presente sentencia se enfocará en analizar los agravios hechos valer por el accionante al tenor del contexto político y sistema normativo interno aquí precisado.

6.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural**²⁶, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque la controversia subyace en actos realizados por la Asamblea General Comunitaria para deponer a su autoridad comunitaria, como lo es el *Agente Municipal*, ante una supuesta negativa de rendición de cuentas. Acto que el actor estima contrario a su propia dinámica interna y a diversos principios constitucionales. Acreditándose así, la existencia de un conflicto entre la ciudadanía de la comunidad con su propia autoridad comunitaria.

6.4.4. Análisis de la controversia

Tomando en consideración que en el presente caso se impugnan diversos actos y se hacen valer distintos agravios para cuestionar cada uno de ellos, por metodología de estudio, **se estudiarán en primer lugar de manera conjunta los agravios** identificados con los incisos **b) y c)**, puesto que estos se encuentran íntimamente relacionados al controvertir de manera directa el acta de la TAM; posteriormente, será analizado el agravio identificado con **el inciso a)**, que se dirige a cuestionar los actos atribuidos al Ayuntamiento (validación de la TAM); y finalmente, se estudiará **el**



agravio identificado con el inciso d) referente a la presunta existencia de violencia política.

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*²⁷. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

6.4.4.1. Violación al sistema normativo interno y principios constitucionales

Como se precisó previamente, el actor considera que la *TAM* realizada en su contra resulta ser ilegal, por las siguientes razones esenciales:

- a) No se convocó a la asamblea específicamente para tratar el tema de la destitución y elección de un nuevo *Agente*.
- b) No existió el cuórum necesario, porque el padrón de personas con derecho a participar en las asambleas es de noventa y dos personas, y la *TAM* fue aprobada solo por 21 personas.
- c) No se nombró mesa de debates como lo establece su sistema normativo.
- d) No se tuvo el tiempo suficiente para analizar la decisión a tomarse, no hubo un debate, ni información al respecto.
- e) No se le dio la oportunidad de defenderse para dar motivos del porqué debía seguir en el cargo.
- f) Se designó a un nuevo *Agente*, desconociendo que ya existe un *Agente Municipal Suplente*.

Ahora bien, tomando en consideración que estamos frente a un procedimiento de *TAM*, corresponde a este *Tribunal* analizar si la asamblea general comunitaria de doce de agosto cumplió con los parámetros mínimos que la *Constitución Federal* y la *Sala Superior* han establecido para la terminación anticipada de mandato, así como si dicha asamblea se ajustó a los parámetros del sistema normativo interno de la propia comunidad.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

En este sentido, es necesario precisar que, conforme al marco normativo precisado en esta sentencia, dentro de las decisiones que pueden adoptar las comunidades indígenas que eligen a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo, se encuentra la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato de sus propias autoridades comunitarias, en ejercicio de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

Ello aplicado al caso concreto, implica que la comunidad de Yuyuza tiene derecho a definir su propio orden de gobierno interno. También implica que puede establecer figuras de participación democrática directa que permitan la terminación anticipada de mandato de las autoridades que ella misma eligió, y que dichas decisiones deben ser respetadas por las autoridades estatales y municipales como parte del ejercicio de un derecho fundamental.

Ahora bien, al tratarse de un ámbito de autonomía y autogobierno, los requisitos para ejercer ese derecho no pueden imponerse de manera desproporcionada ni ajena a sus tradiciones. Sin embargo, **ello no significa que se trate de un derecho absoluto**, puesto que también como quedó expuesto en el marco normativo previamente citado, las decisiones comunitarias deben observar principios constitucionales como la certeza, la participación libre e informada y las garantías del debido proceso y en general, respetar los derechos humanos de todos sus integrantes -incluidas a aquellas que fungen como autoridades internas-.

Así, en diversos precedentes, la *Sala Superior*²⁸ y este *Tribunal*²⁹ han establecido que los procesos de terminación anticipada de mandato deben cumplir con los siguientes requisitos:

- **Convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, que garantice certeza sobre el tema a tratar.
- **Garantía de audiencia** a la persona cuya continuidad se somete a consideración, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad.
- **Mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea.

De esa guisa, para que la terminación anticipada de mandato que acuerde una asamblea general comunitaria sea válida, **debe superar este estándar**

²⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022.

²⁹ Véanse por ejemplo las sentencias de los expedientes JN/09/2024 y JDCI/56/2025.

mínimo y, además, **apegarse a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad.**

Bajo ese entendido, los agravios en estudio devienen **infundados**. Resultando necesario destacar que, a fin de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad, se procederá a dar contestación a cada uno de los argumentos planteados por el accionante.

Destacándose que corre agregada a los autos el acta de la asamblea general comunitaria de doce de agosto³⁰ en donde se determinó la *TAM* del actor como *Agente Municipal*.

A esta documental se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, numeral 4, y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios. Esta determinación deriva de su valoración conjunta con la convocatoria, las fotografías, la lista de asistencia y el padrón comunitario, así como de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el procedimiento.

En efecto, las constancias permiten corroborar la celebración de la Asamblea y la participación de personas integrantes de la comunidad. Además, el acta documenta los asuntos que se sometieron a consideración y el resultado de la votación, elementos que deben examinarse conjuntamente con las objeciones formuladas por el actor.

Esta valoración no implica atribuir al acta eficacia probatoria absoluta respecto de todos los acontecimientos relacionados con el procedimiento. En particular, la difusión oportuna de la convocatoria y la garantía de audiencia requieren el análisis específico que se desarrolla posteriormente.

Bajo tal contexto, respecto del argumento relativo a que **no existió el cuórum necesario**, porque el padrón de personas con derecho a participar en las asambleas es de noventa y dos personas, y la *TAM* fue aprobada solo por 21 personas, **deviene infundado**.

Se concluye lo anterior, porque en autos obra el “*PADRÓN DE CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE YUYUZA DEL MUNICIPIO VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026*” que fue remitido por la autoridad responsable y el encargado del despacho de la *Agencia*.

³⁰ Visible a fojas 69 a 74.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, porque su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba, además de que el número de personas asentado en dicho documento es similar al número de personas que el actor refiere en su demanda, por lo que genera convicción en este *Tribunal* de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De esa guisa, tenemos que la comunidad de Yuyuza, cuenta con un total de noventa y cuatro (94) personas que tienen derecho a participar en la celebración de las asambleas generales comunitarias y del contenido de la lista de asistentes a la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto, se advierte que estuvieron presentes un total de sesenta y dos (62) personas y no solo veintiuna (21) como señala la persona actora.

Incluso realizando una comparación entre la lista de asistentes y el padrón comunitario, se concluye que aun cuando existen ocho registros con irregularidades que no permiten tener certeza de que se trata de personas que realmente se encuentran registradas en el padrón de ciudadanos³¹, aún existen un total de cincuenta y cuatro (54) ciudadanos enlistados cuyos nombres y apellidos sí coinciden con los asentados en el citado padrón.

No pasa por inadvertido que el actor al desahogar la vista³² concedida mediante proveído de dos de septiembre, controvierte la lista de asistencia a la asamblea de doce de agosto, argumentando que el ciudadano Honorio Pérez Pérez, radica desde hace varios años en Estados Unidos de América, pero lo cierto es que dicha persona si aparece registrada en el padrón comunitario y el actor no aporta elemento de prueba alguno que acredite su aseveración.

También refiere que los ciudadanos que responden a los nombres de Manuel Peralta Juárez, Guadalupe Villegas Cruz, Reyna Cruz Miranda, Bartolo Cruz Soriano, Carolina Cruz Soriano y Pedro Cruz Gómez, no pertenecen al padrón comunitario, sin embargo, dichas personas si aparecen en dicho documento, sin que el accionante aporte algún elemento

³¹ Dos personas que signaron el registro de asistencia con los nombres de Margarita Betanzos Santiago y José Marcos Martínez Cruz no se encuentran registrados en el padrón comunitario y seis personas más registradas con los nombres de Gerardo Salvador Betanzos Cervantes, Adrián Márquez, Daniel S. M., Alfredo Santiago, Martín Ruiz Cruz y Juan Gilberto Gómez Ruiz, aun cuando algunos de sus nombres y apellidos son coincidentes con algunos registrados en el padrón, lo cierto es que presentan una discrepancia en algún otro nombre o apellido, lo que no permite tener certeza de que se trata de las mismas personas registradas en el padrón de ciudadanos.

³² Mediante escrito consultable a fojas 136 a 148.

de convicción que desvirtúe el contenido de dicho padrón, por lo que deben considerarse válido su registro en la lista de asistencia.

Finalmente, cuestiona los registros de las personas Adrián Márquez y Daniel S. M, sin embargo, dichas personas para efectos de la presente sentencia son dos de los ocho nombres que no son tomados como registros válidos en la lista de asistentes, porque al carecer el primero de los nombres del segundo apellido y el segundo de ellos solo contener iniciales, no existe certeza de que realmente sean personas registradas en el padrón comunitario.

Bajo dichas consideraciones, como ya se adelantó, existen un total de cincuenta y cuatro personas que firman la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria de doce de agosto que sí se encuentran inscritas en el padrón comunitario y ese número de asistentes representa el 57.44% del total de personas con derecho a participar en dicha asamblea.

Así, es incuestionable que sí existió el cuórum necesario para su celebración y contrario a lo manifestado por el accionante, la asamblea no se celebró con solo veintiún personas. De ahí lo infundado del argumento hecho valer.

El actor también cuestiona la autenticidad de la lista de asistencia, al señalar que presenta una modificación en la fecha. Afirmar que se escribió el número doce sobre el once de agosto, por lo que considera que la lista corresponde a la reunión informativa que refiere haber celebrado en esta última fecha y no a la Asamblea General Comunitaria controvertida.

Al respecto, este Tribunal advierte que la lista presenta una corrección en el dato correspondiente al día de celebración. No obstante, esa circunstancia debe valorarse conjuntamente con las demás constancias, pues la existencia de una enmendadura no demuestra, por sí misma, que el documento corresponda a una reunión distinta.

En el expediente obran una convocatoria y un citatorio fechados el nueve de agosto, mediante los cuales se anunció expresamente la celebración de una Asamblea General Extraordinaria para el doce siguiente. Ambos documentos identificaron su finalidad y los asuntos que se someterían a consideración.

Asimismo, el acta de doce de agosto documenta el desarrollo de esa Asamblea, la integración de la Mesa de los Debates, la deliberación y la

votación sobre la terminación anticipada del mandato. La lista controvertida se presentó como parte de las constancias correspondientes a ese procedimiento.

El cotejo de la lista con el padrón comunitario permitió identificar a cincuenta y cuatro personas registradas. Este resultado aporta elementos sobre la identidad de quienes aparecen como participantes, aunque no permite establecer, por sí mismo, la fecha en que firmaron.

En consecuencia, la corrección de la fecha debe examinarse considerando la secuencia documental del procedimiento, el contenido del acta y las objeciones formuladas por el actor. De esa valoración no se desprenden elementos suficientes para establecer que la lista se elaboró durante la reunión del once de agosto o que la Comisión la utilizó posteriormente para simular la participación comunitaria.

Por tanto, la enmendadura identificada no constituye, por sí misma, una irregularidad suficiente para desvirtuar el registro de asistencia ni para invalidar la Asamblea de doce de agosto.

Ahora bien, los agravios encaminados a evidenciar que **no se emitió una convocatoria específica para tratar la TAM** del actor, así como que no se tuvo el tiempo suficiente para **analizar la decisión a tomarse, no hubo un debate**, ni información al respecto y que **no se le dio la oportunidad de defenderse (violación a su derecho de audiencia)** para dar motivos del porqué debía seguir en el cargo, serán analizados de manera conjunta, dado que se encuentran estrechamente vinculados. Concluyéndose que estos devienen **infundados**.

Precisándose que en el escrito de desahogo de vista de siete de septiembre³³, una vez que tuvo conocimiento del contenido íntegro del acta de la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto y de lo manifestado por la *Comisión de Ciudadanos* el actor realizó diversas manifestaciones adicionales relacionadas con los agravios en estudio.

En dicho escrito, el accionante no solo reitera los argumentos precisados en párrafos que preceden, sino que también abona a ellos, esencialmente plantea los siguientes argumentos:

³³ Consultable a fojas 136 a 148.

- a) La convocatoria no está suscrita por autoridades o personas facultadas para ello y no fue dada a conocer por los métodos tradicionales, como lo es citar casa por casa a cada persona del padrón comunitario
- b) La *Comisión de Ciudadanos* carece de legitimidad y facultades para convocar, porque no acreditan la existencia de la asamblea de cuatro de agosto, donde supuestamente fueron designados y facultados por la asamblea general comunitaria para realizar la TAM.
- c) El citatorio que supuestamente le fue girado carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener certeza de que realmente fue citado o que le den credibilidad, al no especificar cómo identificó al actor, el lugar donde supuestamente practicó la notificación; además de que el documento presenta dos tipos de tinta de lapicero y letra diferentes, lo que en su estima acredita que fue realizado por dos personas.
- d) El ciudadano Diego Cruz Soriano que realiza la certificación de la supuesta negativa de recibir el citatorio, carece de facultades para ello, porque no fue investido para certificar actos por la asamblea general comunitaria.
- e) En el acta no se precisa quien dio la supuesta información o quien sostiene las acusaciones en su contra, ni tampoco expone las pruebas que sustentan esas manifestaciones, no ceden el uso de la palabra a los ciudadanos y el acto fue simulado porque no se le citó para que fuera escuchado por la comunidad.

Bajo esas premisas, al cuestionarse la falta de una convocatoria específica y la violación a su derecho de audiencia, en el presente estudio se analizará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la *Sala Superior* para que una asamblea general comunitaria de TAM pueda ser considerada como un ejercicio debido del derecho de autodeterminación de una comunidad indígena.

En consecuencia, **los agravios resultan infundados**, pues, contrario a lo que sostiene el actor, se encuentra acreditada la emisión de una convocatoria específica para tratar la terminación anticipada de mandato. Además, del análisis contextual de la controversia se advierte que la Comisión de Ciudadanos contó con el reconocimiento de la comunidad para

emitir la convocatoria y realizar los actos relacionados con ese procedimiento.

Asimismo, se acreditó que la convocatoria fue difundida y que el actor fue citado para ejercer su derecho de audiencia antes de que se decidiera sobre la terminación anticipada de su mandato. De esta manera, tuvo la oportunidad de defenderse de los señalamientos relacionados con la falta de comprobación de recursos, la sustracción de mobiliario, los daños a la propiedad de la agencia y los malos tratos hacia las demás personas integrantes del cabildo.

Para explicar esa conclusión es necesario precisar los elementos de prueba que la *Comisión de Ciudadanos* remitió para acreditar la legalidad de la TAM efectuada en contra del actor, a saber:

- a) Acta de asamblea general comunitaria de doce de agosto relativa a la TAM.
- b) Convocatoria de nueve de agosto, signada por la *Comisión de Ciudadanos*.³⁴
- c) Citatorio de nueve de agosto, dirigido al actor Diego Ruiz Soriano, signado por la *Comisión de Ciudadanos*.³⁵
- d) Siete fotografías relativas a la celebración de la asamblea y de la difusión de la convocatoria.

Los elementos de prueba señalados se valoran conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, a partir de un análisis conjunto, contextual y con perspectiva intercultural que permita comprender las formas de organización de la comunidad, así como las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento de terminación anticipada de mandato. Para ello, no basta con examinar aisladamente el contenido de cada documento, sino que resulta necesario establecer la relación que guardan entre sí y con el contexto comunitario acreditado en el expediente.

Bajo esta metodología, el acta de la Asamblea debe analizarse conjuntamente con la convocatoria, el citatorio y las fotografías aportadas. Si bien se le otorgó valor probatorio pleno respecto de los hechos que documenta y que encuentran respaldo en las demás constancias,

³⁴ Visible a fojas 75 y 76.

³⁵ Consultable a foja 77.

corresponde examinar específicamente si esos elementos permiten acreditar la difusión oportuna de la convocatoria, la comunicación personal al actor y la existencia de una oportunidad real para ejercer su derecho de audiencia.

A partir de esa valoración, corresponde examinar si se cumplió **el requisito de emitir una convocatoria específica para tratar la terminación anticipada de mandato**, conforme al criterio establecido por la *Sala Superior*. Al respecto, la convocatoria de nueve de agosto, suscrita por la *Comisión de Ciudadanos*, establece el siguiente orden del día:

“[...]

La asamblea se llevará a cabo bajo las siguientes bases de celebración:

- **Fecha:** 12 de agosto de 2026
- **Hora:** 20:00 horas.
- **Lugar:** En la oficina de la Agencia Municipal

La sesión se desarrollará al tenor de lo siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Registro de asistencia.
- 2.- Instalación legal de la Asamblea General Extraordinaria.
- 3.- Nombramiento y validación de la Mesa de los Debates para dirigir la sesión.
- 4.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 5.- **Exposición de motivos, hechos e inconformidades comunitarias respecto al desempeño del actual Agente Municipal, el C. Diego Ruiz Soriano.**
- 6.- **Deliberación, análisis y desahogo de pruebas o argumentos en torno a la propuesta de terminación anticipada de mandato del cargo del Agente Municipal.**
- 7.- **Votación y, en su caso, aprobación del acuerdo comunitario de terminación anticipada de mandato del C. Diego Ruiz Soriano.**

[...]

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se acredita que, contrario a lo que afirma el actor, la convocatoria emitida por la *Comisión de Ciudadanos* precisó la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria, así como su objeto: exponer las inconformidades relacionadas con el desempeño del actor como *Agente Municipal*, permitirle presentar sus argumentos y pruebas y, finalmente, someter a consideración de la comunidad la terminación anticipada de su mandato.

Por otra parte, el actor cuestiona las facultades de la *Comisión de Ciudadanos* para emitir la convocatoria. Para atender este planteamiento, es necesario considerar las circunstancias particulares de la controversia y las formas de organización reconocidas por la propia comunidad, en lugar de exigir que la Comisión tuviera necesariamente el carácter de autoridad tradicional o una facultad permanente para convocar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reconocido que los procedimientos de terminación anticipada de mandato deben analizarse con perspectiva intercultural, atendiendo al sistema normativo de cada comunidad y a las circunstancias que motivaron su celebración. Esto adquiere especial importancia cuando la persona que ordinariamente interviene en la emisión de convocatorias es precisamente aquella cuyo mandato se pretende terminar, pues se presenta un conflicto de interés que exige examinar las alternativas de organización adoptadas por la comunidad. En consecuencia, corresponde determinar si la intervención de la *Comisión de Ciudadanos* contó con respaldo comunitario y si la convocatoria permitió que la ciudadanía conociera previamente el objeto de la Asamblea y que el actor tuviera una oportunidad efectiva de defenderse.

Lo anterior es así, porque la *Sala Superior* ha sostenido en diversos precedentes³⁶ que, para que el requisito de convocatoria específica pueda llegar a acreditarse, su emisión debe derivar de la propia determinación de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de la toma de decisiones de una comunidad, es decir, se debe emitir la convocatoria sólo cuando la propia población así lo determine.

Además, la *Sala Superior* ha considerado³⁷ que de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la *Constitución Federal* se deriva el **deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas** y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y **facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial**, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, **por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a dichas comunidades.**

³⁶ Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-REC-55/2018, SUP-REC-194/2022 y SUP-REC-530/2024.

³⁷ En la Jurisprudencia 8/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.*

Asimismo, es criterio reiterado de ese mismo órgano jurisdiccional³⁸ que, tratándose de comunidades indígenas, **deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba**, a fin de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, por lo que **la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, a efecto de que todos los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas.**

Bajo ese entendido, tenemos que los integrantes de dicha *Comisión*, al rendir su informe -escrito de comparecencia-³⁹ manifestaron que:

“[...]

b).- Con fecha cuatro de Agosto del año en curso, el C. Diego Ruiz Soriano, en su carácter de Agente Municipal, citó a una **reunión informativa**, por lo que en esa reunión se le pidió que rindiera primeramente un informe sobre el destino que la (sic) había dado a la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) provenientes del ramo 28 y que le fueron entregados por la C. Olivia Clemente Hernández, en su carácter de Tesorera Municipal, misma cantidad que no permitió que fuera recibida por el C. Raúl Santiago García, quien fue electo como Tesorero de la Agencia Municipal de Yuyuza, así también se le pidió un informe sobre los bienes muebles que fueron sustraídos por el (sic) y llevados a su domicilio particular; preguntándole también cuando iba a realizar la reparación del daño causado al vehículo propiedad de la Agencia Municipal; así también se le pidió que integrara a los trabajos y gestiones a todos los integrantes de la Autoridad Auxiliar de esta Agencia Municipal, manifestando en ese momento que el (sic) no tenía por que informar nada de lo que se pedía, ya que solo informaría de los proyectos que según estaba gestionando,[...]por lo que se le pidió que **convocara a una asamblea para el día doce de Agosto a las veinte horas, para que asistiera un mayor número de ciudadanos** y en la que se trataría y analizaría lo relacionado a la terminación anticipada de su mandato, en caso de no presentar un informe pormenorizado de los asuntos que se le estaban pidiendo que informara, **nombrando en ese momento una comisión de ciudadanos**, recayendo dicha comisión en los suscritos, **para que estuviéramos pendientes de la convocatoria que debería realizar el C. Diego Ruiz Soriano para la asamblea** programada (sic) para el día doce de Agosto a las veinte horas y **en caso de que no la convocara, sería esta comisión quien convocara a dicha asamblea.**

C.- Y efectivamente el C. Diego Ruiz Soriano en su carácter de Agente Municipal, no convocó a dicha asamblea, por lo que los suscritos como integrantes de la comisión de ciudadanos nombrados, **convocamos a los ciudadanos para que asistieran a la asamblea que se llevó a cabo a las veinte horas del día doce de Agosto de dos mil veintiséis...**

[...]”

Lo resaltado es propio.

³⁸ A través de la Jurisprudencia 27/2016, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.*

³⁹ Visible a fojas 65 a 68.

Del escrito de comparecencia se advierte que las personas integrantes de la Comisión de Ciudadanos afirman que fueron designadas durante una reunión informativa celebrada el cuatro de agosto. Señalan que, en esa ocasión, solicitaron al actor que convocara a una Asamblea para el doce siguiente, en la cual se analizaría la posible terminación anticipada de su mandato.

Por su parte, el actor reconoce que durante una reunión informativa diversas personas cuestionaron su administración y manifestaron su intención de separarlo del cargo. No obstante, sitúa ese acontecimiento el once de agosto y sostiene que la decisión se adoptó durante la propia reunión, sin una convocatoria específica.

Por tanto, ambas versiones coinciden en la existencia de inconformidades relacionadas con el desempeño del Agente Municipal, pero presentan diferencias respecto de la fecha y las circunstancias en que se planteó su separación. Esa coincidencia no demuestra, por sí misma, que el actor conociera desde el cuatro de agosto la celebración y finalidad de la Asamblea del doce siguiente.

La ausencia de un documento que formalice la reunión del cuatro de agosto tampoco demuestra que ésta no hubiera ocurrido ni que la Comisión careciera necesariamente de reconocimiento comunitario. Para resolver esta cuestión, corresponde valorar conjuntamente las manifestaciones de las partes, los documentos relativos a la convocatoria y las actuaciones desarrolladas durante la Asamblea de doce de agosto.

En principio, debe considerarse que la valoración de las pruebas relacionadas con los procedimientos internos de las comunidades indígenas exige atender a sus particularidades culturales y formas de organización. Por tanto, no resulta adecuado imponer formalidades ajenas a su sistema normativo ni exigir cargas probatorias desproporcionadas que dificulten el ejercicio de sus derechos colectivos.

Esta flexibilidad no implica prescindir de los elementos necesarios para establecer la legitimidad de las actuaciones comunitarias. En el presente asunto, corresponde determinar si existen circunstancias que justifiquen la intervención extraordinaria de la Comisión de Ciudadanos y permitan identificar el respaldo de la comunidad.

En primer lugar, debe considerarse que Diego Ruiz Soriano era la autoridad que ordinariamente intervenía en la convocatoria de las asambleas comunitarias. Al mismo tiempo, su permanencia en el cargo constituía precisamente el objeto del procedimiento que se pretendía desarrollar.

Esta circunstancia genera un conflicto de interés que justifica examinar la posibilidad de que un órgano distinto emita la convocatoria, a fin de evitar que el ejercicio de la facultad ordinaria de convocar condicione el derecho de la comunidad a determinar la continuidad de sus autoridades.⁴⁰

No obstante, esta excepción no significa que cualquier grupo de personas pueda atribuirse esa facultad. Es necesario examinar las circunstancias que motivaron su intervención y los elementos que permitan identificar el respaldo comunitario.

En el caso, la Comisión sostiene que surgió durante una reunión informativa en la que diversas personas cuestionaron la administración del actor y solicitaron la celebración de una Asamblea para analizar la posible terminación anticipada de su mandato.

Aunque las partes discrepan sobre la fecha y las circunstancias de esa reunión, sus manifestaciones permiten identificar la existencia de inconformidades comunitarias relacionadas con el desempeño del Agente Municipal. Este contexto explica el origen de la controversia, sin acreditar por sí mismo la designación de la Comisión ni las irregularidades atribuidas al actor.

Por otra parte, las constancias permiten examinar las actuaciones posteriores de la Comisión y la respuesta de la propia comunidad. En particular, obra la convocatoria específica de nueve de agosto, mediante la cual se informó sobre la celebración de la Asamblea del doce siguiente y su finalidad.

Asimismo, el acta de doce de agosto registra que la Asamblea aprobó el orden del día y designó una Mesa de los Debates para conducir la sesión. Estas actuaciones resultan relevantes porque permiten identificar que las personas participantes asumieron la organización del procedimiento y desarrollaron los asuntos contenidos en la convocatoria.

⁴⁰ Véase la sentencia SUP-REC-530/2024.

Aunado a ello, del cotejo de la lista de asistencia con el padrón comunitario se identificaron cincuenta y cuatro participantes de un total de noventa y cuatro personas registradas. Esta participación constituye un elemento adicional para valorar el alcance de la convocatoria, aunque no demuestra, por sí misma, que la Comisión hubiera recibido facultades durante la reunión del cuatro de agosto.

En consecuencia, el respaldo comunitario debe examinarse a partir de las actuaciones documentadas durante la propia Asamblea, particularmente la aprobación del orden del día, la integración de la Mesa de los Debates y el desarrollo del procedimiento convocado.

Estos elementos, valorados conjuntamente con el conflicto de interés que justificaba examinar una alternativa a la convocatoria ordinaria, permiten sustentar la intervención extraordinaria de la Comisión, sin necesidad de considerar acreditada una designación formal durante la reunión del cuatro de agosto.

Por tanto, la ausencia del acta correspondiente a esa reunión no constituye, por sí misma, una irregularidad suficiente para invalidar la convocatoria. Lo determinante es que las circunstancias del procedimiento y las actuaciones de la Asamblea permitan establecer el respaldo comunitario necesario para justificar la intervención extraordinaria de la Comisión.

Esta conclusión se limita a la legitimidad de su intervención para convocar. El cumplimiento de la garantía de audiencia del actor y los demás requisitos constitucionales deben verificarse de manera independiente, pues el reconocimiento comunitario de la convocatoria no subsana automáticamente las posibles irregularidades de comunicación personal.

El actor sostiene que la convocatoria no se difundió conforme al sistema normativo de Yuyuza, pues afirma que las asambleas comunitarias deben convocarse mediante citatorios entregados casa por casa.

Las actas electivas de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis no permiten identificar que la entrega individual de citatorios constituya una práctica obligatoria para convocar a las asambleas generales comunitarias. El actor tampoco aportó elementos adicionales que corroboraran la existencia de esa norma comunitaria.

Si bien la suplencia de la queja en los asuntos relacionados con comunidades indígenas exige flexibilizar las formalidades procesales, esta

circunstancia no elimina las cargas probatorias de las partes, siempre que su cumplimiento resulte razonable y proporcional.

En consecuencia, las constancias disponibles no permiten establecer que la convocatoria incumpliera una práctica comunitaria obligatoria de citación casa por casa. Esto no exime al Tribunal de verificar si los medios utilizados permitieron informar oportunamente a la comunidad y garantizar el derecho de audiencia del actor.

En los procedimientos comunitarios de terminación anticipada de mandato, la garantía de audiencia exige acreditar objetiva y razonablemente que se comunicó, informó o convocó a la autoridad involucrada a la Asamblea en la que se resolvería sobre su permanencia. Asimismo, debe garantizarse su posibilidad de intervenir en defensa de sus derechos, en caso de comparecer.⁴¹

El cumplimiento de este requisito debe examinarse conforme al contexto y al sistema normativo de cada comunidad. No resulta indispensable exigir las formalidades propias de una notificación jurisdiccional ni acreditar que la autoridad involucrada compareció efectivamente a la Asamblea.

No obstante, la flexibilidad en la valoración de las pruebas no elimina la obligación de demostrar que se realizaron actuaciones objetivas y razonables para comunicar previamente la celebración del procedimiento y garantizar una oportunidad real de defensa.

En el presente asunto, la Comisión de Ciudadanos aportó una convocatoria y un citatorio fechados el nueve de agosto, mediante los cuales anunció la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del doce siguiente.

La convocatoria precisó la fecha, hora y lugar de celebración. Además, identificó expresamente que la comunidad analizaría los cuestionamientos relacionados con el desempeño del Agente Municipal y determinaría, en su caso, la terminación anticipada de su mandato.

El citatorio dirigido personalmente a Diego Ruiz Soriano también identificó la finalidad de la Asamblea y los señalamientos relacionados con la administración de recursos, los bienes y la documentación de la Agencia. Asimismo, contempló la posibilidad de que compareciera para presentar argumentos y pruebas en su defensa.

⁴¹ Véanse las sentencias SX-JDC-692/2025 y SX-JDC-696/2025 y acumulado.

Ambos documentos acreditan que la Comisión elaboró instrumentos específicos para comunicar la celebración y finalidad de la Asamblea. Por tanto, corresponde determinar si las actuaciones realizadas para darlos a conocer resultaron suficientes para garantizar el derecho de audiencia del actor.

En cuanto a la comunicación personal, en el reverso del citatorio obra una anotación suscrita por Diego Cruz Soriano, quien se ostentó como Secretario de la Agencia Municipal. En ella hizo constar que, a las once horas del nueve de agosto, el actor se negó a firmar de recibido el documento.

Diego Ruiz Soriano cuestiona esa constancia porque no identifica el lugar ni describe las circunstancias en las que supuestamente ocurrió la comunicación. También controvierte las facultades de quien la elaboró y señala diferencias en la tinta y la escritura del documento.

Del acta electiva de ocho de febrero no se advierte que Diego Cruz Soriano hubiera sido elegido como Secretario de la Agencia. No obstante, su nombre aparece en el padrón comunitario, por lo que se encuentra acreditada su pertenencia a Yuyuza.

Esta circunstancia permite valorar su anotación como una manifestación documental de una persona integrante de la comunidad, sin atribuirle facultades certificadoras que no se encuentran acreditadas en el expediente.

La ausencia de formalidades equivalentes a las exigidas en una notificación jurisdiccional no priva automáticamente de eficacia a esa constancia. Su alcance probatorio debe determinarse conforme a su contenido, sus características y las circunstancias del procedimiento comunitario.

En particular, la anotación identifica a su autor, a la persona destinataria, el documento objeto de comunicación y la fecha y hora del supuesto intento de entrega. Aunque no precisa el lugar ni describe detalladamente la interacción, contiene información relevante sobre la actuación que la Comisión afirma haber realizado.

Las diferencias de tinta y escritura señaladas por el actor tampoco demuestran, por sí mismas, que la constancia sea falsa. Para determinar su eficacia, resulta necesario examinar esas objeciones conjuntamente con los

demás elementos probatorios, sin presumir su autenticidad únicamente por la calidad que manifestó tener su autor.

De esta manera, la anotación aporta un indicio sobre el intento de comunicación personal, aunque su contenido no demuestra necesariamente que el actor haya recibido materialmente el documento o conocido íntegramente los asuntos incluidos en la convocatoria.

También debe considerarse que las versiones de las partes presentan diferencias respecto de la fecha y las circunstancias de la reunión informativa en la que surgieron las inconformidades comunitarias.

Como se explicó anteriormente, ese acontecimiento permite identificar el contexto de la controversia, pero no demuestra, por sí mismo, que el actor conociera desde el cuatro de agosto la fecha y finalidad de la Asamblea del doce siguiente.

Respecto de la difusión pública, obran en el expediente fotografías que muestran ejemplares de la convocatoria colocados en distintos espacios. Estas imágenes aportan elementos sobre su publicación, aunque no permiten establecer la fecha exacta en que se realizó.

La participación de cincuenta y cuatro personas identificadas en el padrón comunitario constituye un elemento adicional para examinar el alcance de la convocatoria. Esta circunstancia debe distinguirse del conocimiento individual del actor, pues la asistencia de la ciudadanía no acredita automáticamente que hubiera recibido información sobre el procedimiento.

En cuanto a la oportunidad temporal, la convocatoria y el citatorio fueron elaborados el nueve de agosto, mientras que la Asamblea se celebró el doce siguiente. La suficiencia de ese plazo debe examinarse conforme a las circunstancias acreditadas y a la posibilidad material de preparar una defensa, sin imponer un término uniforme ajeno al sistema normativo comunitario.

Finalmente, el acta de doce de agosto registra que la Asamblea expuso los cuestionamientos relacionados con el desempeño del Agente Municipal. También establece que el orden del día contemplaba un espacio para que el actor presentara argumentos y pruebas antes de someter a votación la terminación anticipada de su mandato.

Por tanto, se encuentra documentada la existencia de un espacio destinado al ejercicio de la defensa. El actor no compareció a la Asamblea, circunstancia que debe examinarse considerando las actuaciones desarrolladas previamente para comunicarle su celebración.

La inasistencia de una autoridad no constituye automáticamente una vulneración a su derecho de audiencia. Lo determinante consiste en establecer si la comunidad realizó actuaciones objetivas y razonables para comunicarle el procedimiento y garantizarle la posibilidad efectiva de intervenir.

Bajo estas consideraciones, la valoración conjunta permite identificar que la Comisión emitió una convocatoria específica, elaboró un citatorio dirigido personalmente al actor y aportó una constancia relativa al intento de comunicarle su contenido.

Las fotografías y la participación comunitaria documentada constituyen elementos complementarios sobre la difusión general de la convocatoria. A su vez, el acta permite identificar el espacio previsto para garantizar la defensa antes de la votación.

La constancia suscrita por Diego Cruz Soriano constituye el elemento central para examinar la comunicación individual. Su valoración debe considerar tanto la información que contiene como las objeciones formuladas por el actor, sin exigir formalidades incompatibles con el contexto comunitario ni presumir hechos que el documento no acredita directamente.

De la valoración conjunta de las pruebas y del contexto comunitario, este Tribunal considera que existen elementos suficientes para concluir que la Comisión de Ciudadanos realizó actuaciones objetivas y razonables encaminadas a comunicar al actor la celebración de la Asamblea y garantizarle una oportunidad de defensa.

Esta conclusión no depende exclusivamente de la anotación del citatorio. La Comisión emitió una convocatoria específica, elaboró un documento dirigido personalmente al actor y aportó una constancia sobre el intento de comunicarle su contenido el nueve de agosto. Ambos documentos identificaban los asuntos que se someterían a consideración, así como la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea.



Las objeciones relacionadas con el lugar de la comunicación, las facultades de quien elaboró la anotación y las diferencias de tinta no justifican, por sí mismas, descartar ese elemento probatorio. La constancia identifica a su autor, al destinatario y la fecha y hora de la actuación. Su contenido debe valorarse como una manifestación de una persona integrante de la comunidad, sin atribuirle facultades certificadoras que no se encuentran acreditadas.

Además, el propio actor reconoce la existencia de inconformidades relacionadas con su administración y de un conflicto comunitario sobre su permanencia en el cargo. Este antecedente, junto con los actos de difusión documentados, permite valorar el intento de comunicación personal dentro de las circunstancias particulares de la controversia, sin exigir que cada prueba acredite aisladamente el conocimiento de la convocatoria.

El intervalo comprendido entre el intento de comunicación del nueve de agosto y la Asamblea del doce siguiente también debe examinarse a partir de ese contexto. Los documentos identificaban los cuestionamientos relacionados con su administración, asuntos que ya formaban parte del conflicto comunitario, y contemplaban expresamente la presentación de argumentos y pruebas antes de la votación.

Así, este Tribunal considera que las actuaciones documentadas, valoradas conjuntamente, permiten establecer razonablemente que se procuró comunicar previamente al actor la celebración y finalidad de la Asamblea y ofrecerle una oportunidad material para ejercer su defensa. Este estándar no exige demostrar que recibió físicamente el citatorio, que leyó íntegramente su contenido o que compareció efectivamente.

En consecuencia, se considera satisfecho el requisito relativo a la garantía de audiencia, por lo que resulta infundado el agravio relacionado con su vulneración.

Finalmente, corresponde analizar si la Asamblea General Comunitaria adoptó la terminación anticipada del mandato mediante mayoría calificada, conforme al último requisito establecido para la validez de este procedimiento.

Este requisito se satisface cuando al menos las dos terceras partes de las personas participantes en la Asamblea aprueban la determinación, salvo

que el sistema normativo de la comunidad establezca una regla distinta. Por tanto, el cálculo debe realizarse a partir de la participación en la asamblea correspondiente y no de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.⁴²

En el caso, el padrón comunitario correspondiente a dos mil veintiséis contiene noventa y cuatro personas con derecho a participar. Por su parte, el acta de la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto registra la asistencia de sesenta y dos personas.

Al comparar la lista de asistencia con el padrón comunitario, este Tribunal identificó cincuenta y cuatro registros cuyos nombres y apellidos coinciden. Los ocho restantes presentan discrepancias que impiden establecer con certeza su correspondencia con las personas inscritas.

En consecuencia, para verificar el cumplimiento de la mayoría calificada, se toma como referencia el número de cincuenta y cuatro participantes identificados en el padrón, sin incorporar los registros cuya correspondencia no quedó acreditada.

Las dos terceras partes de cincuenta y cuatro equivalen a treinta y seis personas. Por tanto, para satisfacer este requisito, era necesario acreditar que al menos ese número de participantes hubiera aprobado la terminación anticipada del mandato.

Al respecto, el acta de doce de agosto consigna que, durante el desahogo del punto siete del orden del día, la Asamblea sometió a votación la propuesta de terminación anticipada del mandato de Diego Ruiz Soriano y la aprobó por la totalidad de las personas asistentes.

Este resultado debe examinarse conjuntamente con la lista de asistencia y el padrón comunitario. Mientras que estos últimos documentos permiten identificar a las personas registradas para participar, el acta contiene el resultado de la votación comunitaria.

En ese sentido, la determinación de la mayoría calificada no descansa únicamente en el número de asistentes, sino también en la votación que la propia Asamblea hizo constar. Al registrar la aprobación por la totalidad de las personas presentes, el acta permite establecer que, entre los cincuenta

⁴² Véase la sentencia SX-JDC-696/2025 y su acumulado SX-JDC-697/2025, párrafos 172 a 179.

y cuatro participantes identificados en el padrón, se alcanzó el número de votos exigido.

Esta conclusión considera las objeciones formuladas por el actor respecto de la lista de asistencia y del desarrollo de la Asamblea, cuyo análisis probatorio se realizó en los apartados precedentes. La coincidencia entre los registros y el padrón permite determinar el número de participantes identificados, mientras que el acta documenta la aprobación comunitaria de la propuesta.

Por tanto, a partir de la valoración conjunta de esas constancias, se acredita que la terminación anticipada del mandato obtuvo una votación superior a las dos terceras partes de los participantes considerados para este análisis. En consecuencia, se satisface el requisito de mayoría calificada.

Ahora bien, el argumento dirigido a cuestionar que en la asamblea de doce de agosto **no se nombró una mesa de los debates** como lo prevé su sistema normativo interno, **también deviene infundado.**

Lo anterior es así, puesto que, si bien es cierto, como se determinó al establecer el contexto político de la comunidad, el sistema normativo de la comunidad establece que debe designarse una mesa de los debates en las asambleas generales comunitarias, ya que en el proceso electivo de 2026 para elegir a sus autoridades (*Agente* y demás integrantes del cabildo de la *Agencia*) sí se instauró dicho órgano electoral integrado por un Presidente, un Secretario y un escrutador, igual de cierto es que, conforme al contenido del acta en comento, se advierte que en durante la celebración de la asamblea sí se nombró una mesa de los debates.

De manera específica el acta señala textualmente que el punto tres del orden del día versaría sobre “3.- *Nombramiento de la mesa de los debates*” y durante el desahogo de dicho punto se hizo constar lo siguiente:

“[...]

Punto número 3.- Acto seguido se procede al nombramiento de la mesa de los debates, acordando que dicho nombramiento sea de manera directa, por lo que se nombra como Presidente al C. Neftalí Cruz Villegas, como Secretaria a la C. María Cruz Santiago, y como escrutadores a los CC. Oswaldo Cruz Cruz y Felipe Ramírez Santiago.

[...]”

De lo anterior, se acredita que contrario a lo sostenido por el actor, en la asamblea sí se nombró a una mesa de los debates, integrada por un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores y si bien es cierto, se designó un escrutador más en comparación con el acta electiva de 2026, tal situación no resulta ser contraria al sistema normativo, ni tampoco constituye una circunstancia que por sí sola reste validez a la asamblea celebrada.

Ahora bien, el argumento concerniente a que en la asamblea de doce de agosto se designó a un nuevo *Agente Municipal*, **desconociendo que ya existe el *Agente Municipal Suplente***, resulta **ser infundado**.

Para explicar dicha conclusión, resulta necesario precisar lo que se hizo constar en el acta de la asamblea general comunitaria de doce de agosto, en el punto ocho del orden del día, a saber:

“[...]

Punto número 8.- Una vez que fue aprobada la propuesta de terminación de mandato se discute sobre el nombramiento del nuevo *Agente Municipal*, acordando por mayoría de esta asamblea que sea el C. Raúl Santiago García quien se quede **como encargado de nuestra Agencia Municipal**.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto, se advierte que, contrario a lo que sostiene el actor, después de haberse determinado la *TAM* de su persona como *Agente Municipal*, la asamblea no nombró un nuevo *Agente*, sino que únicamente designaron a una persona encargada, recayendo tal designación en el tesorero de la *Agencia*.

Lo anterior guarda relación con lo manifestado por la *Comisión de Ciudadanos* en su informe -escrito de comparecencia-, donde expusieron que la designación de un encargado sería “*hasta en tanto se pidiera la información correspondiente al trámite de ese procedimiento de terminación anticipada de mandato*”.

Cuestión que también se encuentra concatenada con lo expuesto por el *Director de Gobierno* al rendir su informe circunstanciado, en donde manifestó que no se ha acreditado a persona alguna como *Agente Municipal* distinta al actor.

Así, administradas dichas circunstancias, es dable concluir que aun cuando se realizó la *TAM* del actor, la comunidad no eligió un nuevo agente, sino

que, conforme a su derecho de autodeterminación, la comunidad de Yuyuza decidió no elegir o designar a otra persona que ocupe el lugar de *Agente* hasta en tanto sea concluido o validado el procedimiento de *TAM*, lo que a su vez implica que no existió un desconocimiento de la figura del *Agente Municipal Suplente*.

Incluso, aun suponiendo sin conceder que la figura de “Encargado de la Agencia” de facto constituya una realmente la designación de un nuevo *Agente*, como sostiene el actor en su escrito de desahogo de vista de siete de septiembre, lo cierto es que aun en dicho supuesto, tal determinación no resulta ser contraria a derecho.

Ello, porque precisamente el artículo 2 de la *Constitución* Federal, otorga en favor de la comunidad de Yuyuza, el derecho a definir su propio orden de gobierno interno, lo que indudablemente implica que mediante un acuerdo de su asamblea general comunitaria, pueden determinar quién debe ocupar el cargo de *Agente Municipal*, es decir, conforme a su derecho de autodeterminación, la propia asamblea puede definir si el nombramiento debe recaer en alguna de las personas que previamente fueron electas como Suplente de *Agente*, Tesorero o Regidores de la *Agencia* o si dicho nombramiento debe recaer en una persona diversa.

Así, el hecho de que en la asamblea no se haya determinado designar al Suplente del *Agente Municipal* como Encargado de la *Agencia* o como nuevo *Agente*, no resulta ser un acto contrario a derecho ni al sistema normativo de la comunidad, sobre todo cuando no existe elemento de prueba alguno que acredite que cuando se trate de un procedimiento de *TAM* el Suplente es quien deba asumir el cargo.

De donde es válido concluir que, aun cuando se haya determinado que el Tesorero debe fungir temporalmente como Encargado de la *Agencia*, tal situación no implica una transgresión al sistema normativo de la comunidad, sino que, por el contrario, debe ser considerado como una decisión derivada de su derecho de autodeterminación. De ahí lo infundado del argumento en estudio.

6.4.4.2. Falta de verificación del acto de destitución

Por otra parte, el actor señala que el *Ayuntamiento*- antes de privarle de sus derechos político-electorales, no realizó un procedimiento o acta de cabildo

formal, en donde se haya calificado el acta que contiene la destitución realizada de su persona como *Agente Municipal*.

Entonces, considera que la falta de instaurar un procedimiento de revisión por parte de la autoridad municipal y únicamente de forma unilateral dio validez al contenido del acta de asamblea general comunitaria, violenta su derecho de acceso al ejercicio del cargo para el que fue electo.

Bajo tal consideración el agravio en estudio deviene **infundado**.

Lo anterior, porque el artículo 2º de la *Constitución Federal* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la autonomía y a la libre determinación. Ese marco incluye elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos. Por tanto, la validez de sus decisiones emana de la asamblea y no de la calificación de instancias administrativas del Estado.

Por ende, las decisiones tomadas por la Asamblea de Yuyuza expresan esa autonomía y **solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional cuando existe controversia**.

Destacado que la función del *Ayuntamiento* se limita a formalizar la decisión comunitaria a través de la expedición de un nombramiento, a fin de que la *Dirección de Gobierno*, pueda emitirles su acreditación y sello oficial correspondientes, sin que ello en modo alguno suponga una calificación previa de la decisión asumida.

Ello es así, porque el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal determina que el *Ayuntamiento* debe expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Por tanto, si el precepto legal invocado, interpretado de manera armónica con el artículo 2º de la *Constitución Federal*, limitan la actuación del *Ayuntamiento* a un acto meramente formal como lo es expedir el nombramiento y a tomar protesta de la persona electa cuando se tiene conocimiento de la resolución adoptada en asamblea, **es evidente que no cuenta con facultades para calificar la validez del procedimiento ni para sustituir la voluntad expresada por la comunidad**.

Bajo ese contexto, **lo infundado** del agravio radica en que contrario a lo que sostiene el actor, el *Ayuntamiento* no estaba obligado a instaurar un

procedimiento para validar o calificar la decisión asumida por la comunidad de Yuyuza mediante la asamblea de doce de agosto.

Por ende, si el *Ayuntamiento* carece de facultades para validar los procesos electivos de la *Agencia Municipal*, es evidente que también está imposibilitado para analizar y validar un acta de *TAM* de las autoridades de dicha *Agencia*.

Así, de actuar en los términos pretendidos por el accionante, el *Ayuntamiento* hubiera incurrido en una restricción indebida al derecho de autodeterminación de la comunidad de Yuyuza, por lo que la falta de instauración de un procedimiento de revisión del acta de asamblea de doce de agosto, no puede considerarse como una decisión unilateral de desconocer al actor como *Agente Municipal*, sino que, por el contrario, el *Ayuntamiento* respetó la decisión comunitaria, reiterándose que en su caso, solo este *Tribunal* es quien cuenta con competencia para analizar si dicho acto cumplió o no con el sistema normativo de la comunidad, lo que ya se hizo en el apartado anterior.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

6.4.4.3. Violencia política

Finalmente, el actor sostiene que diversas personas integrantes de la comunidad y la Síndica Municipal ejercieron violencia política en su contra mediante expresiones discriminatorias relacionadas con su edad. Afirma que estas conductas cuestionaron su capacidad para desempeñarse como *Agente Municipal* por tener veintiocho años y afectaron sus derechos político-electorales.

El artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe la discriminación motivada por la edad. Esta protección comprende el ejercicio de los derechos político-electorales, por lo que ninguna persona puede enfrentar restricciones injustificadas para desempeñar un cargo público debido a su condición de persona joven.

El actor afirma que algunas personas integrantes de la comunidad lo llamaron «chamaco» y cuestionaron su capacidad para desempeñar el cargo. También atribuye a la Síndica Municipal una expresión mediante la cual habría recomendado no elegir nuevamente a personas jóvenes por considerarlas inexpertas.

Respecto de los comentarios atribuidos a integrantes de la comunidad, el actor no identificó a las personas que los pronunciaron ni aportó pruebas que corroboraran su realización. Tampoco expuso alguna imposibilidad material para obtener elementos relacionados con esos acontecimientos.

Además, la Comisión de Ciudadanos negó que las inconformidades comunitarias tuvieran su origen en la edad del actor. Explicó que los cuestionamientos surgieron por desacuerdos relacionados con la administración de recursos, los bienes de la Agencia y el desempeño de sus funciones.

Esta explicación guarda relación con el acta de doce de agosto, en la cual se asentaron los motivos que la Asamblea examinó antes de aprobar la terminación anticipada del mandato. Entre ellos no se identifica la edad del actor.

Por tanto, las constancias permiten establecer que la comunidad examinó cuestionamientos relacionados con su desempeño, sin que existan elementos suficientes para concluir que su edad motivó la decisión adoptada.

En cuanto a la Síndica Municipal, debe considerarse que no rindió su informe circunstanciado. Por ello, opera la presunción prevista en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, salvo prueba en contrario.

Esta consecuencia procesal exige valorar la expresión que el actor le atribuye junto con las demás constancias. La falta de pruebas adicionales no elimina por sí misma esa presunción, aunque tampoco implica que se encuentre automáticamente acreditada la violencia política denunciada.

El Presidente Municipal reconoció que la Síndica intervino en el resguardo del sello oficial de la Agencia, pero sostuvo que el actor lo entregó voluntariamente. Esta manifestación acredita su intervención en ese acontecimiento, sin demostrar que hubiera pronunciado la expresión denunciada ni esclarecer, por sí sola, las circunstancias de la entrega.

La expresión atribuida a la Síndica relaciona la juventud con una supuesta falta de capacidad para desempeñar responsabilidades públicas. Su contenido reproduce un estereotipo relacionado con la edad, cuya relevancia jurídica debe examinarse atendiendo a las circunstancias en las que presuntamente ocurrió y a sus consecuencias.



En este caso, el actor sitúa esa manifestación durante los acontecimientos posteriores a la decisión comunitaria cuya validez cuestiona. Además, el acta de doce de agosto no registra expresiones relacionadas con su edad como motivo de la terminación anticipada del mandato.

Por consiguiente, aun considerando la presunción legal aplicable a la expresión atribuida a la Síndica, no existen elementos que permitan establecer que esa manifestación determinó la decisión de la Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, **el agravio resulta infundado en cuanto el actor sostiene que la comunidad terminó anticipadamente su mandato por motivos relacionados con su edad.**

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y artículo 103, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se **confirma** el acta de Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de Yuyuzá, Villa Tejupam de la Unión, relativa a la terminación anticipada del mandato de Diego Ruiz Soriano como Agente Municipal de esa comunidad, celebrada el doce de agosto de la presente anualidad.

Por lo antes fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha parcialmente la demanda**, en los términos establecidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la determinación de la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto, relativa a la terminación anticipada del mandato del actor como Agente Municipal.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**; con el voto en contra de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga** que emite voto particular, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.